000215/2025

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)"(EXPEDIENTE DIGITAL),Expte. Nro. 215/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 29/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1803237) contra la providencia del 13/2/2025 que dispuso el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora interpone demanda en fecha 06/02/2025 (CRU-00589900000094397-7) contra la <Persona 4>, reclama la determinación de la incapacidad laboral definitiva por el accidente laboral sufrido que dice le generó severas lesiones en las partes afectadas, padeciendo específicamente como consecuencia única y exclusiva: POLITRAUMATISMO – LESION EN TOBILLO Y MUÑECA DERECHA, efectúa liquidación provisoria por $14.181.782,40 más intereses, relata hechos, ofrece prueba, solicita la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y sus modificaciones, Decretos 1278/00;410/00 y especialmente lo determinado por los art. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 LRT, efectúa reserva federal, y peticiona. Asimismo manifiesta que no transitó el paso de las comisiones médicas porque dice que la Provincia del Chubut no adhirió como instancia obligatoria el agotamiento de la vía administrativa, conforme reza la ley 27.348.

La juez *aquo* dispuso el archivo de la causa por resolución del día 13/02/2025 porque no se había dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión Médica correspondiente. La parte interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera concedió el recurso.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 1803237 que se sintetizan en cuestionar la falta de vigencia de la ley XIV N° 03, al afirmar que no están conformadas todas las comisiones médicas en las siete circunscripciones judiciales de la provincia, según entiende de la lectura del art. 6° de la norma referida. Cita jurisprudencia de otra provincia.

Sostiene la parte recurrente que la exigencia de transitar por una instancia administrativa inexistente o inoperante es nula de pleno derecho y constituye una restricción indebida al acceso a la justicia, admitiéndose en el caso la intervención directa de la vía judicial, sin que resulte exigible el agotamiento de la instancia administrativa que no se encuentra operativa para todas las jurisdicciones.

Se agravia de la resolución en tanto dice vulnera el derecho de acceder a la justicia consagrado por la CN art. 18 y 8 CADH, dice que no puede ser restringida por la imposición de requisitos de imposible cumplimiento. Por último se queja de la remisión efectuada en la decisión al fallo "<Persona 5>…" como fundamento para justificar la obligatoriedad de la instancia previa ante las Comisiones Médicas, porque dice que esa jurisprudencia fue dictada en un marco donde ya se encontraban constituidas y operativas en

toda la jurisdicción, lo que dice difiere de la actual situación en la Provincia del Chubut, finaliza diciendo que el archivo de la causa no atiende el contexto normativo y no otorga un fundamento en derecho y que no puede exigirse el agotamiento de una instancia administrativa que no se encuentra disponible en la jurisdicción correspondiente a la trabajadora. Solicita se deje sin efecto la providencia apelada y se disponga la continuidad del proceso judicial, declarándose la inaplicabilidad de la instancia administrativa previa en tanto no se ha cumplido con la condición impuesta en la ley XIV N° 03 para su efectiva vigencia y se garantice el derecho de acceso a la justicia.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

El agravio central de la actora recurrente radica en cuestionar la vigencia de la Ley XIV N° 3, por ello se inicia la presente con la introducción de los puntos salientes de la novel normativa.

La Ley XIV N° 3 recientemente aprobada y publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27348, complementaria de la Ley Nacional N° 24557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N° 24241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut

como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra.” Es decir que aún cuando el art. 1° de la ley nacional 27348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia pre jurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica

Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión es el que genera la controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica
Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "Pagonza…" (344:2307) y mas recientemente "Behrens…" (347:1709).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°),

cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajeas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la <Persona 6> y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…".

Volviendo a la vigencia el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Atento lo expuesto, la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

La queja de la parte actora contra la vigencia de la ley provincial que adhiere al sistema de comisiones

médicas no encuentra sustento, pues es claro que su demanda encuadra dentro de la peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma.

Que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (<LINK><LINK>. La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Lo expuesto determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debe acudir la peticionante, existe y funciona, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1803237 y se confirma el proveído fechado el 13/02/2025 que ordena el archivo de las presentes actuaciones.

V. Atento la forma en que se resuelve las costas de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados confirmándose el archivo, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1803237 y confirmar el proveído fechado el 13/02/2025 que ordena el archivo de las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus mas IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 493 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS